PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted]o, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00316, dictada en fecha 6 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: Declara inadmisible el presente recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en contra del señor [redacted] y de la Sentencia*

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

número 156-2023- SSEN-00237, de fecha Catorce de noviembre del año dos mil veintitrés (14/11/2023), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo; mediante el Acto número 004/2024, de fecha 02/01/2024 del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo. Segundo: Condena a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas con distracción de estas a favor del abogado [redacted], quien hizo la afirmación correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 374/2024 de fecha 30 de septiembre de 2024, del alguacil [redacted], depositado el 2 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el hoy recurrido en perjuicio del actual recurrente, se dictó la sentencia núm. 156-2023-SSEN-00237 de fecha 14 de noviembre de 2023, donde se declaró al persiguiente como adjudicatario del inmueble embargado; **b)** el actual recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de esta decisión, el cual fue declarado inadmisible por la corte *a qua* en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 167 de la Ley núm. 189-11, para el desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) Según resulta del expediente, el recurrido [redacted] no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia de esta parte, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que la parte recurrente emplazó al recurrido [redacted], mediante el acto núm. 374/2024, instrumentado en fecha 30 de septiembre de 2024 por el alguacil [redacted], de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo. En este acto consta que el ministerial [redacted], el cual constituye el domicilio real del recurrido, conforme con la sentencia impugnada. Además, se verifica que la notificación del emplazamiento fue recibida por [redacted], quien dijo ser empleada del recurrido. En ese tenor, se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En la contestación que nos ocupa, no existe constancia de que el recurrido [redacted] produjera su memorial de defensa y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazado en la forma que consagra la norma. En consecuencia, se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** desconocimiento del criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **segundo:** desnaturalización de los hechos y el derecho, y falta de motivos adecuados.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

numeral 1 del artículo 10;[1] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11) Los vicios enunciados en el segundo medio de casación se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, corresponden a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir su análisis en primer término por estar investido de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

12) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces, tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

13) En cuanto al segundo medio de casación denunciado, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de motivos adecuados, debido a que la corte de apelación desnaturalizó los hechos y el derecho aplicable. En ese sentido, el recurrente expone que la alzada determinó erróneamente que el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el recurrido se realizó en virtud de la Ley núm. 189-11, cuando en realidad se instrumentó conforme con los artículos 673 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, por lo que resultó incorrecto inadmitir el recurso de apelación en base a las disposiciones del artículo 167 de la citada ley.

14) Para inadmitir el recurso de apelación promovido por la parte ahora recurrente, la corte *a qua* argumentó lo siguiente:

> *(...) es importante señalar que en este caso, se ha podido verificar de la Sentencia de adjudicación que ha sido recurrida, cuya parte dispositiva fue transcrita en esta Sentencia, que el procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado fue el embargo inmobiliario contemplado en la ley 189-11, tal como se evidencia del contenido de la sentencia recurrida en su página 4, del pliego de condiciones en el párrafo del artículo 10 del Pliego de Condiciones y conforme los documentos aportados en su conjunto. 8. De su lado prescribe el artículo 167 de la ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana que: "La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidente, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia..." 9. Como se aprecia, en este caso la sentencia ataca mediante el recurso de apelación, la Sentencia número 156-2023-SSEN-00237, de fecha 14/11/2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, fue evacuada a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario iniciado por*

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

> *el ahora recurrido, siguiendo el procedimiento instaurado en la ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la Republica Dominicana; procedimiento que culminó con la adjudicación a la parte persiguiente del inmueble embargado; lo que significa que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 167 de la ley que regula dicho procedimiento de embargo inmobiliario, no es posible accionar en apelación en contra de la Sentencia de Adjudicación; pues la misma ley ha establecido de forma expresa que solo podrá ser recurrida en Casación; por tanto, aunque la parte recurrida no invocó dicho motivo en su pedimento de inadmisibilidad el presente recurso es inadmisible.*

15) Conviene precisar que esta Primera Sala ha juzgado que la desnaturalización supone que los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado el verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; en ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de estos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio.[2]

16) Según se deriva del fallo impugnado, el presente caso se originó producto del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el hoy recurrido, quien resultó adjudicado del inmueble embargado en perjuicio del actual recurrente, mediante la sentencia núm. 156-2023-SSEN-00237 dictada el 14 de noviembre de 2023, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo. En virtud de varias supuestas irregularidades del procedimiento, el actual recurrente apeló

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 120, 14 de diciembre de 2021, B. J. 1333; SCJ-PS-23-1408, 28 de julio de 2023, B. J. 1352.

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

esta sentencia; sin embargo, la alzada inadmitió su recurso, puesto que determinó que el embargo inmobiliario se instrumentó conforme a las disposiciones de la Ley núm. 189-11, según validó en la sentencia de adjudicación y el pliego de condiciones y, al tenor de lo establecido en el artículo 167 de la citada ley, dicha sentencia solo podía impugnarse mediante un recurso de casación.

17) Del análisis combinado de la sentencia de adjudicación, el pliego de condiciones y las actuaciones procesales del embargo, se verifica que, aunque el crédito perseguido se derivó de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y el párrafo del artículo 10 del pliego de condiciones alude a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley núm. 189-11 sobre el cobro de sumas pagadas a acreedores inscritos, el embargo inmobiliario en cuestión se realizó conforme al derecho común u ordinario. En efecto, tal situación se constata en el acto núm. 225/2023, de fecha 23 de mayo de 2023, contentivo del proceso verbal del embargo inmobiliario, y el acto núm. 231/2023, de fecha 25 de mayo de 2023, relativo a la denuncia del embargo, ambos instrumentados por el alguacil [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, e inscritos ante el Registro de Títulos de El Seibo, según se hace constar en el artículo 21 del pliego de condiciones, relativo a la certificación del estado jurídico del inmueble embargado de fecha 29 de mayo de 2023.

18) A pesar del razonamiento erróneo de la jurisdicción *a qua* sobre el tipo de procedimiento

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

de embargo inmobiliario ejecutado en el presente caso, su decisión de inadmitir el recurso de apelación resultó correcta en derecho. Por consiguiente, procede que esta Corte de Casación asuma la figura procesal de la sustitución de motivos, tratándose de un ejercicio válido para lo cual está facultada esta Corte. Esta figura consiste en sustituir los motivos erróneos del fallo impugnado por motivos de puro derecho, lo que permite evitar una casación que sería inoperante cuando la decisión de los jueces del fondo es correcta en derecho; facultad que puede operar de oficio y que es ejercida para descartar no solamente una motivación errónea, sino igualmente una motivación de la cual lo bien fundado sea incierto[3].

19) Por lo anterior, se debe establecer que la sentencia apelada por el actual recurrente decide únicamente sobre la adjudicación del inmueble embargado, limitándose a reproducir el pliego de cargas, cláusulas y condiciones, sin resolver ninguna controversia o contestación. Al respecto, esta Corte de Casación ha sostenido, de manera reiterada, que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo. En ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones, y a hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario

[3] SCJ-PS-23-2304, 31 de octubre de 2023, B. J. 1355; SCJ-PS-24-1257, 28 de junio de 2024, B. J. 1363.

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

del derecho de propiedad sin decidir en su dispositivo sobre contestaciones respecto de la validez del embargo, esta constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, criterio que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano[4]. En cambio, cuando en la decisión de adjudicación se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación[5].

20) Igualmente, es criterio de esta Primera Sala que el hecho que, en el curso del embargo se hayan dirimido incidentes por sentencias diferentes, estos fallos incidentales juzgados no cambian el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación que se limita en su dispositivo a hacer constar un cambio de dominio del inmueble embargado[6]. Por lo tanto, aunque se verifica que la parte ahora recurrente demandó incidentalmente la nulidad del proceso verbal del embargo, esta demanda fue resuelta mediante una decisión diferente a la sentencia de adjudicación, esto es, la sentencia núm. 156-2023-SINC-00019, dictada en fecha 26 de septiembre de 2023 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo. En consecuencia, la aludida sentencia de

[4] Sentencia TC/0060/12, 2 de noviembre de 2012.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 109, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318; SCJ-PS-23-1621, 17 de agosto de 2023, B. J. 1353.
[6] SCJ-PS-23-0576, 29 de marzo de 2023, B. J. 1348.

adjudicación debió atacarse por la vía principal de nulidad, y no a través del recurso de apelación promovido por el actual recurrente, por lo que esta vía recursiva devenía en inadmisible.

21) En vista de que el dispositivo de la decisión recurrida, al inadmitir el recurso de apelación de referencia, no se aparta del derecho, conforme se ha establecido precedentemente, los vicios invocados no dan lugar a la anulación de la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

En cuanto al interés casacional objetivo

22) El interés casacional objetivo se determina de acuerdo con lo indicado en el artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia, interés que deberá invocar y acreditar de manera individual la parte recurrente, antes de sus medios de casación, justificando la necesidad de fijación o unificación de la doctrina jurisprudencial.

23) En cuanto al primer medio de casación invocado, el recurrente alega que la alzada desconoció el criterio jurisprudencial contenido en la sentencia núm. 20, del mes de julio de 2008, B. J. 1172, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia núm. 66, del 17 de julio de 2013, el cual dispone que es criterio de las Salas Reunidas que cuando un procedimiento de embargo inmobiliario es objeto de incidentes en los cuales se cuestiona la validez del embargo por violación a condiciones de fondo, la

decisión que se dictare adquiere la naturaleza de una verdadera sentencia y deja de ser una simple decisión de adjudicación, independientemente de que el incidente propuesto haya sido fallado por una decisión distinta a la de la adjudicación, o conjuntamente con la decisión de adjudicación, aunque por disposiciones distintas a la disposición de adjudicación y, por lo tanto, es susceptible de recurso de apelación; admitido dicho precedente por el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia 0031/10, del 29 de enero de 2016.

24) Al respecto, se advierte que la parte recurrente no justifica el interés casacional objetivo del referido medio ni cumple con los parámetros establecidos para que se configure el supuesto previsto en el artículo 10.3, literal a), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, a saber: (i) se citen dos o más sentencias de esta sede, las Salas Reunidas o la Tercera Sala, en la que se advierta la existencia del contraste invocado y, (ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia trazada al amparo de las mismas.[7]

25) Esta Sala considera que los argumentos presentados por el recurrente no permiten determinar la existencia del interés casacional objetivo exigido en el artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia, con relación al primer medio de casación

[7] SCJ-PS-24-1799, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

denunciado, razón por la cual se declara dicho medio inadmisible por falta de interés casacional y, con ello, se rechaza el recurso de casación que nos ocupa.

26) De conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuirse sobre estas.*

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 7, 10, 12, 19, 21, 26, 29, 30, 35, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra del recurrido [redacted], en ocasión al recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00316, dictada en fecha 6 de agosto de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-25-0775
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00151 (2024-R0557937)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Rechaza por sustitución de motivos
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia antes indicada, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*